

NUEVAS COORDENADAS EN LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES: LA TEORÍA «PETRUCHOVÁ»¹

New coordinates in international financial trade: «PETRUCHOVÁ'S» theory

DAVID CARRIZO AGUADO

Profesor Ayudante Doctor de Derecho internacional privado (acreditado a Profesor Contratado Doctor). Universidad de León.

Revista de Derecho del Sistema Financiero 0
<https://doi.org/10.32029/2695-9569.00.09.2020>

Septiembre 2020

Págs. 325-354

RESUMEN: Los productos financieros de inversión poseen como finalidad que el poder adquisitivo de sus contratantes aumente, con la contrapartida de asumir posibles riesgos con el dinero invertido en aquellas operaciones negociadas con la empresa oferente. La inquietud jurídica a la que se enfrentan los clientes minoristas, esencialmente, por la imposición de cláusulas predispuestas a cargo de las compañías financieras, ha sido uno de los principales detonantes en la litigiosidad internacional. En este sentido, constituye eje vertebral el asunto C-208/18, *Petruchová*. Por consiguiente, con base

ABSTRACT: The financial investment products have the purpose of increasing the purchasing power of their contractors, with the counterpart of assuming possible risks with the money invested in those operations negotiated with the offering company. The legal concern that retail clients face, essentially, due to the imposition of prearranged clauses by financial companies, has been one of the main triggers in international litigation. In this sense, case C-208/18, *Petruchová*, is the backbone. Therefore, based on the STJUE of October 3, 2019, this study has been constructed in which it has

1. Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación emergente I+D+i financiado por la Generalitat Valenciana (con referencia GV/2019/118) titulado «La tutela de los derechos en el entorno digital: nuevos retos, desafíos y oportunidades», Investigador Principal José Juan Castelló Pastor del que el autor es miembro del grupo de investigación

a la STJUE de 3 de octubre de 2019, se ha construido este estudio en el que se ha observado, por un lado, la inviabilidad jurídica de sumisión a favor de los tribunales de la compañía inversora, y, de otro, la formidable calificación de consumidor a favor del inversionista, y, por ende, beneficiario del régimen procesal conformado por los foros de los contratos de consumo instaurados por el Reglamento (UE) 1215/2012. En torno a este último planteamiento, ni el volumen del dinero invertido, ni los riesgos y pérdidas alcanzadas, ni tan siquiera la pericia del inversor, van a demoler los beneficios conferidos a los clientes inversionistas en las normas de Derecho internacional privado europeas.

PALABRAS CLAVE: mercado de divisa extranjera, mediación financiera, cliente minorista, autoridad judicial competente, foros de protección en materia de contratos de consumo.

been observed, on the one hand, the legal infeasibility of submission in favor of the courts of the investment company, and, on the other, the formidable consumer qualification in favor of the investor, and, therefore, beneficiary of the procedural regime formed by the forums of consumer contracts established by Regulation (EU) 1215/2012. Regarding this last approach, neither the volume of money invested, nor the risks and losses achieved, nor even the expertise of the investor, will demolish the benefits conferred on investor clients in the rules of European private international law.

KEYWORDS: foreign exchange market, financial mediation, retail customer, judicial authority, safeguard forum in cross-border consumer contract.

SUMARIO: I. LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE PRODUCTOS FINANCIEROS EN EL MERCADO INTERNACIONAL. 1. *Proyección comercial*. 2. *¿Es menester proteger de manera particular al inversionista?*. 2.1. IDEA PRELIMINAR. 2.2. TÁNDEM ENTRE LOS CLIENTES MINORISTAS Y LAS CORPORACIONES FINANCIERAS Y DE INVERSIÓN. II. SÍNTESIS DEL EPISODIO FÁCTICO. III. LÍNEAS SEGUIDAS POR EL LEGISLADOR EUROPEO EN LAS OPERACIONES TRANSFRONTERIZAS DE CONSUMO: DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE. 1. *La ausencia de información: freno a la transparencia contractual*. 2. *Exigencias procesales impuestas por el Reglamento (UE) 1215/2012*. 2.1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: DESEQUILIBRIO *INTER PARTES*. 2.2. LA OPERATIVIDAD NEGOCIAL DEL EMPRESARIO. 2.3. REQUISITOS *STRICTO SENSU* DE APLICACIÓN. 2.4. RELACIÓN ESPINOSA ENTRE EL REGLAMENTO (UE) 1215/2012 Y EL REGLAMENTO (CE) 593/2008 EN REFERENCIA A LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS. IV. ELENCO DE FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

I. LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE PRODUCTOS FINANCIEROS EN EL MERCADO INTERNACIONAL

1. PROYECCIÓN COMERCIAL

Los servicios financieros han alcanzado una complejidad, aún creciente, que dificulta la respuesta a una casuística muy amplia y plantea problemas que inciden de manera directa a los contratantes, en la mayoría de las ocasiones adheridos a fórmulas obligacionales diseñadas por los proveedores², con las que pretenden alcanzar cierto lucro.

Sin duda alguna, los productos de inversión se han convertido gradualmente en una parte muy relevante de la vida de muchos ciudadanos, pues

2. *Exempli gratia*, los bancos. En opinión de algún autor, no es la crisis la que crea las situaciones de vulnerabilidad y desprotección, sino que es consecuencia del oportunismo de algunos bancos que han colocado productos inadecuados a sus clientes, *cfr.* ZUNZUNEGUI PASTOR, F., «Derechos del consumidor de servicios y productos financieros como derechos básicos», *Revista de Derecho del Mercado Financiero*, 2013, p. 9.

concentran una cuota trascendental del ahorro de la población. Debe suponerse que, una adecuada regulación de los soportes de inversión resulta esencial para la economía de la Unión Europea³, de hecho, un mercado único de servicios financieros debe funcionar como un marco normativo que permita el crecimiento económico, el incremento de la productividad y la multiplicación de la oferta de bienes y servicios a costes más competitivos⁴.

Así pues, el sistema financiero juega un importante papel en el conjunto de la economía, al tener como objetivo la colocación de forma eficiente de los recursos líquidos hacia las distintas modalidades de inversión productiva. Su buena operatividad favorece el desarrollo económico y, a su vez, es sensible a la evolución de la economía real pues, en última instancia, se sustenta en la realidad económica⁵.

Por esa razón, la actividad transfronteriza de las entidades financieras es uno de los elementos esenciales del sistema financiero y del mercado bancario⁶. La diversificación de riesgos, el crecimiento para aprovechar las economías de escala derivadas de un mayor tamaño, la búsqueda de nuevos mercados y oportunidades de negocio y, la posibilidad de ofrecer más servicios a sus clientes son algunos de los principales motivos que han llevado a las entidades financieras a expandir sus actividades más allá de las fronteras de su país de origen⁷.

3. La protección de los derechos de los consumidores ha sido una constante en el desarrollo normativo de la Comisión Europea. En el caso concreto de los consumidores de productos y servicios financieros, lo ha sido de una forma especialmente intensa debido a las consecuencias negativas derivadas de la crisis financiera, *vid.* DE LA ORDEN DE LA CRUZ, M^a.C., «Avances en la protección de los usuarios de productos y servicios financieros minoristas en la Unión Europea», *Revista de derecho del mercado de valores*, n^o 20, 2017, versión online.
4. El objetivo debería ser, por ello, que el ordenamiento jurídico estableciera un conjunto de normas claras y de aplicación predecible que permitan, en aquellos casos en que las inversiones hayan resultado fallidas, poder deslindar con claridad la reclamación fundada del inversor mal asesorado y maltratado por la entidad del caso del «inversor oportunista», que pretende que sea el banco quien «pague los platos rotos» de la mala inversión. En definitiva, resulta imprescindible una mayor seguridad jurídica en la contratación mobiliaria que, más allá del inevitable casuismo, permita a los operadores en el mercado poder adquirir un grado razonable de certidumbre acerca del alcance de sus derechos, de sus obligaciones y de sus responsabilidades, *cfr.* FERNÁNDEZ DE ARAOZ GÓMEZ-ACEBO, A., «Repensar la protección del inversor: bases para un nuevo régimen de la contratación mobiliaria», *Diario La Ley*, n^o 8549, 2015, versión online.
5. La integración financiera permite a los inversores mayores posibilidades de inversión con la consiguiente mejora de las opciones en la distribución y la diversificación del riesgo, y es, sin duda, un factor importante para la mejora de la disciplina de mercado y para la adopción de buenas prácticas reconocidas a escala internacional (*Cfr.* FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «El laberinto de la supervisión financiera en la Unión Europea», en ESPLUGUES MOTA y PALAO MORENO (eds.), PENADÉS FONS (coord.): *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues*. Tirant Lo Blanch, 2012, p. 908.).
6. Nunca las empresas privadas habían gozado de tanto poder económico como el actual, *Vid.* CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Internacionalización de la empresa social», en ANDREU MARTÍ, (coord.): *La empresa social y su organización jurídica*. Marcial Pons, 2014, p. 118.
7. VIDAL LLARIO, E., «La actividad transfronteriza de las entidades financieras: el pasaporte comunitario en el marco de mecanismo único de supervisión», *Revista de derecho bancario y bursátil*, n^o 146, 2017, versión online.

2. ¿ES MENESTER PROTEGER DE MANERA PARTICULAR AL INVERSIONISTA?

2.1. Idea preliminar

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, la aparición de conglomerados financieros⁸, que agrupan empresas prestadoras de servicios bancarios, de inversión y de seguros, exige, con el fin de mantener el buen funcionamiento del mercado, la protección del inversor como eje central del orden económico internacional⁹.

En este entorno, existe una suerte de presión, en parte autoimpuesta, hacia el ciudadano el cual dispone de unos ahorros que le acarrearán cierta obligación a buscar, en esos productos financieros, una rentabilidad mayor que la de los instrumentos tradicionales. Esa exploración termina muchas veces en tragedia, pues puede conllevar ciertas consecuencias lesivas de una inversión que el consumidor creía segura y recuperable y, que resultó estar sujeta al devenir ulterior de acontecimientos que transformaron en pérdidas lo que era una rentabilidad segura¹⁰.

2.2. Tándem entre los clientes minoristas y las corporaciones financieras y de inversión

Naturalmente, la protección de los consumidores responde a la necesidad de equilibrar situaciones jurídicas donde una de las partes está en situación de inferioridad con respecto a la otra parte¹¹. En el mercado de bienes y ser-

8. Con carácter general, todo contratante del mercado financiero está amparado por la protección que brinda la normativa general de obligaciones y contratos, *vid.* VALPUESTA GASTAMINZA, E.M., «El cambio de paradigma en la protección del “cliente de productos financieros” [Reglamento (UE) PRIIPS y OM 2316/2015]: sujeto protegido y técnica de protección», *Revista de derecho bancario y bursátil*, n° 154, 2019, versión online.

9. ZUNZUNEGUI PASTOR, F., «Regulación financiera en una economía globalizada», en ZUNZUNEGUI PASTOR (coord.): *Derecho bancario y bursátil*. Colex, 2012, pp. 25-47.

10. Destacados juristas han sugerido razonables y eficaces medidas destinadas a conseguir una mayor claridad y transparencia en la información puesta a disposición de los clientes, evitando frases, eslóganes o calificativos engañosos que acompañan a la publicidad de ciertos productos, *vid.* CORRAL MARTÍNEZ, J., «Protección del consumidor y productos financieros», *Escritura pública*, núm. 90, 2014, p. 54. al modo, el día 20 de julio de 2020, la CNMV ha sometido a consulta pública una propuesta de Circular que desarrollará la Orden EHA 1717/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de servicios y productos de inversión. La Circular contendrá reglas sobre los procedimientos y controles con que las entidades deben contar en este ámbito, su posible adhesión a sistemas de autorregulación y el contenido y el formato del mensaje publicitario, recogiendo los criterios que la CNMV viene aplicando en sus actuaciones de supervisión. La Circular será de aplicación a todas las entidades supervisadas por la CNMV que realicen actividades publicitarias sobre productos y servicios de inversión y a las entidades que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, así como a otras entidades en principio no sujetas a la supervisión de la CNMV que efectúen por iniciativa propia o encarguen a terceros actividad publicitaria dirigida a inversores residentes en España, *vid.* http://www.cnmv.es/DocPortal/DocFaseConsulta/CNMV/CP_CircularPublicidad20072020.pdf

11. El consumidor se contenta la mayor parte de las veces con sufrir la voluntad del profesional que manifiesta todo su poder; este difícilmente se encuentra en situación de negociar, de

vicios de consumo, por razones atinentes a su propia estructura, pero también por la diferencia de poder existente entre empresarios o profesionales, por una parte, y consumidores y usuarios, por la otra, lo ordinario, o estadísticamente frecuente, es no sólo que el consumidor no participe en absoluto, o lo haga de una forma prácticamente irrelevante en la determinación del contenido de los contratos que celebra con los oferentes de los bienes y servicios, sino que incluso, ni siquiera conozca o comprenda cuáles son las condiciones estipuladas para el intercambio oneroso que se documenta a través del contrato de adhesión o de condiciones generales de la contratación¹².

En efecto, la sociedad de consumo parece desembocar en una masificación y estandarización de las relaciones contractuales¹³. Por tal motivo, nos encontramos ante un sector de la contratación presidido por las notas de asimetría informativa¹⁴, estipulaciones bajo el método de las condiciones generales¹⁵ y cláusulas predispuestas¹⁶, una elevada complejidad y especialización

discutir el contenido del contrato que habrá sido prerredactado por el profesional. Pero también, el consumidor puede llegar a ser igualmente protegido contra sí mismo, su vulnerabilidad se está viendo acrecentada por una cierta complacencia que le conduce a veces a la docilidad, vid. BOTANA GARCÍA, G.A., «La protección del consumidor como cliente bancario», *Actualidad civil*, n° 5, 2016, versión online; ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, C., «La normativa de protección al consumidor como vía de tutela del cliente inversor», *Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, n° 122, 2015, pp. 42-55.

12. BUSTO LAGO, J.M. y PEÑA LÓPEZ, F., «Las estipulaciones contractuales predispuestas por el empresario en las relaciones de consumo: las condiciones generales de los contratos y las cláusulas abusivas», en BUSTO LAGO (coord.): *Reclamaciones de consumo. Materiales para la construcción de un Tratado de Derecho de consumo*. Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 215-326.
13. BARCELÓ DOMÉNECH, J., «Relaciones entre el Derecho de la Unión Europea y Derecho nacional en materia de contratación bajo condiciones generales», en CASTILLO MARTÍNEZ (dir.) y FORTEA GORBE (coord.): *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros. Análisis de la jurisprudencia reciente sobre préstamos, créditos, cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura*. Tirant lo Blanch, 2019, p. 27.
14. La información es fundamental para la protección de los consumidores, en diferentes escalas: en forma ascendente en complejidad se trata de consumidores «simples», consumidores financieros e inversionistas consumidores. Además, los requisitos y características de la información que trae la regulación escalan en la medida en que los bienes, servicios y productos se tornan más sofisticados, vid. BLANCO BARÓN, C., «La información como instrumento de protección de los consumidores, los consumidores financieros y los inversionistas consumidores», *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, vol. 11, n° 21, 2012, p. 138 y p. 151.
15. Este fenómeno de la contratación en masa a través de condiciones generales se explica por la existencia de una oferta de bienes y servicios en masa por parte del empresario, lo que hace necesario racionalizar la actividad empresarial para optimizar así su rendimiento. Su uso se justifica por tanto por su función económica, pues a través de ellas se pretenden una serie de objetivos, vid. FERNÁNDEZ GARCÍA, G., «El control de la contratación bajo condiciones generales. Tratamiento Jurisprudencial», en CASTILLO MARTÍNEZ (dir.) y FORTEA GORBE (coord.): *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros. Análisis de la jurisprudencia reciente sobre préstamos, créditos, cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura*. Tirant lo Blanch, 2019, pp. 36-37.
16. Uno de los mayores problemas prácticos que suscita la protección de la parte débil en los contratos de adhesión es la exigencia de garantizar al adherente la posibilidad de conocer,

técnica de los servicios financieros, y, además, la utilización de una terminología poco comprensible para el consumidor medio¹⁷.

Sucede, que el deber de información pivota sobre el objetivo de que las características de los productos sean las más adecuadas para cada tipo de clientes identificado, incluyendo en el análisis lo relativo a los canales de distribución de tales instrumentos financieros¹⁸. Existe, por tanto, un deber de «hablar» o «no callar» por la entidad, que exige por parte del destinatario de la información la adopción de una conducta diligente, que, normalmente, se corresponde con un modelo de cliente no experto. Por lo regular, en la práctica, sucede que el inversor minorista o consumidor reemplaza la lectura del conjunto de estipulaciones contractuales por la información ofrecida por el asesor de confianza, *verbi gratia*, el empleado de la entidad financiera. En definitiva, se impone al sector empresarial un estándar alto en la obligación de información a sus clientes, incluyendo a los potenciales¹⁹.

En consideración de un sólido sector doctrinal, el análisis de las exigencias de transparencia que han de cumplir las entidades bancarias y financieras en la utilización de condiciones generales y cláusulas predisuestas ha permitido diferenciar dos controles diferentes, uno formal y otro material o sustantivo²⁰.

de manera detallada y efectiva, los derechos y obligaciones derivados del negocio que va a concluir, *vid.* BERTI DE MARINIS, G., «La tutela del consumidor en la conclusión a través de internet de contratos sobre instrumentos financieros (un estudio desde la perspectiva del derecho italiano)», *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, n° 33, 2013, pp. 127-145.

17. Esto sitúa al cliente en una posición de desventaja, que trata de paliarse mediante la intensificación de los deberes de información a cargo del empresario, *vid.* CASADO NAVARRO, A., «Mecanismos de protección del cliente de servicios bancarios en la fase precontractual», *Diario La Ley*, n° 8531, 2015, versión online.
18. En relación con el contenido de la información, y fruto de esa obligación activa, no basta con la puesta a disposición al cliente de la documentación contractual; se precisa una actividad suplementaria del banco, realizada con antelación suficiente a la firma del contrato, para explicar con claridad la naturaleza aleatoria del contrato, cómo se realizan las liquidaciones, la cancelación anticipada y cuáles son los concretos riesgos en que podría incurrir el cliente, *vid.* en este sentido, FERNÁNDEZ PÉREZ, N., «Instrumento financieros complejos y su tratamiento jurisprudencial», en CASTILLO MARTÍNEZ (dir.) y FORTEA GORBE (coord.): *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros. Análisis de la jurisprudencia reciente sobre préstamos, créditos, cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura*. Tirant lo Blanch, 2019, pp. 259-260.
19. SERRA RODRÍGUEZ, A., «La protección del consumidor de productos financieros: el consentimiento informado», en BELANDO GARÍN (dir.) y ANDRÉS SEGOVIA (coord.): *La supervisión del Mercado de Valores: la perspectiva del inversor-consumidor*. Generalitat Valenciana y Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 156-158. Ante la pregunta qué es el deber de información, con carácter general se puede afirmar que es aquel que recae sobre el acreedor, respecto del futuro deudor y consiste en exponerle y explicarle las condiciones, riesgos y costes del producto ofrecido, *cfr.* MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M., «Deberes de información, transparencia y crédito responsable», en CARBALLO FIDALGO (coord.): *Sobreendeudamiento de consumidores. Estrategias para garantizar una segunda oportunidad*. Boch, 2019, p. 75.
20. Se trata de exigencias de distinta naturaleza que han de cumplir las entidades bancarias y financieras para evitar que al celebrar contratos con sus clientes puedan hacerles creer que tengan por cierto lo que no lo es, sobre todo en lo relativo al objeto principal o parte económica del contrato (precio y prestación), con la muy negativa consecuencia de frustrar las legítimas expectativas que se hicieron al emitir sus consentimientos negociales, *vid.* MIRANDA SERRANO, L.M.^a, «Control de transparencia de clausulados

Sin embargo, la práctica del mercado y del legislador nos muestran que, existen productos de inversión sofisticados y de alto riesgo solo aptos para inversores profesionales²¹, no sin obviar que se están comercializando, de forma generalizada, entre el heterogéneo colectivo de inversores minoristas²². Ello puede estar generado por el salto cualitativo de la banca para captar el ahorro de los inversores no cualificados, ocasionando que estos clientes accedan a productos del mercado a pesar de que, *a priori*, no sean aptos para su consumo²³.

Cabe considerar, que muchos de los productos financieros de alto riesgo, estructurados como contratos de una complejidad jurídica palpable²⁴, son colocados al inversor minorista no cualificado²⁵, el cual carece, en muchas oca-

negociales predispuestos en el sector financiero», en MARIMÓN DURÁ y MARTÍ MIRAVALLS (dirs.), O'FLYNN (coord.): *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros. Financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*. Thomson Reuters Aranzadi, 2018, libro electrónico.

21. Es por ello que, dentro del amplio grupo de inversores minoristas, se debe discriminar entre los diferentes perfiles para determinar a qué nivel de contratación con las debidas condiciones pueden acceder, *vid.* MAYORGA TOLEDANO, M^a.C., «Productos estructurados, inversores minoristas y deberes de conducta en el mercado de valores: (comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo [1^a] de 15 de diciembre de 2014)», *Revista de derecho mercantil*, n^o 296, 2015, versión online.
22. Este tipo de operaciones bancarias combinadas generan un entramado de relaciones contractuales entre muy variados sujetos que resultan jurídica y económicamente vinculados, siquiera sea ello en forma «derivada» o indirecta, por lo que no es fácil definir y atribuir responsabilidades en supuestos en los que no llega a alcanzarse el buen fin de la operación, *vid.* SABATER BAYLE, E., «Interpretación de los contratos de inversión en productos financieros estructurados», *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, vol. 2, n^o 1, 2015, versión online.
23. No se debe confundir la utilización de determinados productos financieros para cubrir posiciones contrarias con los contratos específicos para la cobertura de riesgos. Es decir, contratos cuyo objetivo básico es la gestión del riesgo frente a la incertidumbre y volatilidad de los mercados, provocada por circunstancias inesperadas que producen cambios de tendencia, decisiones de política económica, etc., *vid.* MAYORGA TOLEDANO, M^a.C., «Elementos delimitadores de los contratos de cobertura de riesgos. Configuración jurisprudencial de los contratos suscritos entre clientes minoristas y las entidades financieras», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n^o 143, 2016, versión online.
24. Las obligaciones subordinadas como las participaciones preferentes son productos de alta rentabilidad, complejos y de riesgo vinculados a la solvencia de la entidad emisora que son creadas con una finalidad de colocación en inversores minoristas y bajo conocimiento financiero de los mercados de inversión (*Vid.* DE HARO, M., «Fiscalidad de los productos financieros en el IRPF. El caso específico de las participaciones preferentes y las obligaciones subordinadas», *Estudios financieros, Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, n^o 379, 2014, p. 72). En cuanto al tratamiento fiscal derivado de la ineficacia y anulación de los contratos, *vid.* MUÑOZ VILLARREAL, A., «Consumidores y productos financieros», en HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARRERA y MARTÍNEZ MUÑOZ (coords.): *Estudios de derecho mercantil y derecho tributario. Derechos de los socios en las sociedades de capital, consumidores y productos financieros y financiación de empresas en el nuevo marco tecnológico*. Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 131-152.
25. La realidad es que estos productos son absolutamente contraindicados para clientes que no sean expertos en materia de inversión (y derivados financieros) debido a la dificultad que entraña valorar la cantidad de contingencias que pueden darse durante la vida del producto y que condicionan su resultado económico. Estas contingencias son producto de la estructura compleja de derivados implícita en los bonos u obligaciones, *vid.* al respecto, BALLESTEROS GARRIDO, J.A. y PÉREZ GUERRA, M.A., «La protección

siones, de una capacidad cognitiva adecuada en estos extremos concretos, lo que genera uno de los problemas más acuciantes en el sistema bancario²⁶.

Sobre la base de este planteamiento, hay que tener presente que, en numerosas ocasiones el cliente bancario puede ser también considerado como consumidor²⁷, siempre y cuando el acto realizado pueda calificarse como *de consumo*²⁸, para cuya determinación deberemos atender al destino final del bien adquirido, es decir, transacciones operadas en el marco del ámbito privado o familiar²⁹.

A continuación, interesa poner de manifiesto los hechos que se derivan de la trascendente STJUE de 3 de octubre de 2019, asunto C-208/18, *Petruchová*³⁰, con el objetivo de penetrar en los aspectos jurídicos, esencialmente desde una óptica internacional privatista, planteados por el juzgador europeo en materia de contratos celebrados por consumidores, con plena fijación en la figura del consumidor revestida de inversor en el campo de los negocios internacionales³¹.

del cliente minorista en relación con la comercialización de obligaciones convertibles”, *Revista de derecho mercantil*, nº 299, 2016, versión online.

26. La ausencia de control efectivo por parte de nuestros supervisores del mercado, unida a su tolerancia sobre determinadas conductas, han incentivado dicha desprotección tanto desde el punto de vista de corrección formal y de contenido de la información, en su aspecto material (Vid. IÑIGUEZ ORTEGA, P., «Los deberes de información de las entidades comercializadoras de servicios financieros “MiFID” II como medio de protección del inversor no profesional», *Revista de derecho bancario y bursátil*, nº 145, 2017, versión online).
27. La comercialización de los servicios bancarios por vía telemática puede englobarse sin dificultad en la categoría del comercio electrónico directo, puesto que las entidades de crédito prestan sus servicios de forma directa a través de la red, *vid.* MARIMÓN DURÁ, R., «La banca electrónica en el marco de la regulación de la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores», en COTINO HUESO (coord.): *Consumidores y usuarios ante las nuevas tecnologías*. Tirant lo Blanch, 2008, pp. 547-548.
28. Las cláusulas predispuestas en la contratación bancaria en una especie de *sudoku*, pues se exige atender a diversas circunstancias, empezando por la actuación profesional o no profesional del cliente, ya que el control de contenido o abusividad solo es operativo cuando el cliente actúa como consumidor o usuario, pero, en ocasiones, el control de legalidad derivado de alguna de las normas dichas es aplicable en todo caso, *vid.* PAGADOR LÓPEZ, J., «La protección de la clientela en el ámbito de la contratación bancaria: Control de contenido y abusividad», en MARIMÓN DURÁ y MARTÍ MIRAVALLS (dirs.), O'FLYNN (coord.): *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros. Financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*. Thomson Reuters Aranzadi, 2018, libro electrónico.
29. Lo que se valora es el destino del bien, no las condiciones subjetivas del contratante ni su voluntad, *vid.* ROY PÉREZ, C., «El régimen de protección del consumidor de productos bancarios y financieros», *Revista de derecho mercantil*, nº 287, 2013, versión online. En este sentido, el inversor privado que adquiera participaciones de fondos de inversión ha de ser considerado como consumidor desde el momento en que realiza esa contratación en calidad de consumidor y no de profesional. Ello se pone de manifiesto tanto por el destino de las participaciones adquiridas para un uso final como por la naturaleza que caracteriza su actividad como no profesional, *vid.* LAFUENTE SÁNCHEZ, R., *Contratos internacionales electrónicos de fondos de inversión*. Marcial Pons, 2008, p. 382.
30. EU:C:2019:825 (TJCE 2019, 218).
31. En atención a la reflexión de algún autor, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión conforma el actual Derecho de consumo, tanto en lo que se refiere a su aplicación, así como a su modificación, *vid.* PALACIOS GONZÁLEZ, M.D., «Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Derecho del consumo en España», en ANDRÉS SÁENZ DE

II. SÍNTESIS DEL EPISODIO FÁCTICO

La parte actora, la Sra. Petruchová, tiene su domicilio en República Checa. El demandado, FIBO, es una sociedad de corretaje chipriota que opera como profesional en el sector de los valores mobiliarios.

En el año 2014, la demandante celebró un contrato marco a distancia con FIBO cuyo objeto consistía en la realización de operaciones en el mercado FOREX – *Foreign Exchange*-, introduciendo órdenes de compra y de venta de la divisa de base que debían ser ejecutadas por FIBO a través de su plataforma de negociación *online*.

Asimismo, en dicho contrato marco se había estipulado la formalización de contratos individuales entre ambas partes calificados de «contratos financieros por diferencia»³², que constituyen instrumentos financieros cuyo fin consiste en la adquisición de beneficios obtenidos del resto entre los tipos de cambio aplicables, respectivamente, a la compra y a la venta de la divisa de base, en relación con la divisa cotizada.

Aunque se pueden efectuar operaciones en el mercado FOREX con capitales propios, la Sra. Petruchová decidió operar mediante «lotes» utilizando el efecto de apalancamiento. Este mecanismo le permitió negociar con más fondos de los que tenía a su disposición. De este modo, ante la posibilidad de comprar la divisa de base contrataba un préstamo con FIBO que, posteriormente reembolsaba al cerrar la operación de venta de dicha negociación.

En el clausulado del contrato se hace constar un acuerdo atributivo de competencia a favor de los tribunales chipriotas, país donde está domiciliada la compañía FIBO.

En este escenario, en el transcurso de la ejecución de compra de divisa extranjera, la parte demandada, a consecuencia de una importante acumulación de órdenes, ejecutó la orden introducida por la actora con dieciséis segundos de retraso, intervalo en el que se produjo una fluctuación del tipo de cambio en el mercado FOREX.

A tenor de lo señalado por la demandante, si su orden de compra de la divisa de base se hubiera ejecutado sin demora, se hubiera embolsado el triple de beneficio.

Por este motivo, surge la disputa entre ambas partes con la interposición de la demanda a cargo de la Sra. Petruchová ante los tribunales checos, alegando un enriquecimiento injusto de FIBO.

SANTAMARÍA (coord.): *Una contribución a la europeización de la ciencia jurídica: Estudios sobre la Unión Europea*. Thomson Reuters-Civitas, 2019, p. 423.

32. Los contratos por la diferencia, conocidos por el acrónimo «CFD's» son un producto derivado cada vez más extendidos a nivel mundial, ya que el sistema de apalancamiento que ofrecen permite al inversionista invertir mucho más en acciones que lo que se refleja en dinero y, esto ayuda a que sus beneficios sean mucho más cuantiosos en comparación a realizar una inversión de uno a uno como lo realizan las acciones comunes y corrientes, *vid.* WASHINGTON, A. y MENDOZA, H., «Contratos por la diferencia (CFD'S) como opción de inversión: definición, cualidades y riesgos», 593 *Digital Publisher CEIT*, vol. 3, nº 4, 2018, p. 58.

Debe señalarse que, la cuestión prejudicial dirigida al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, formulada por el órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal Supremo checo, se asienta sobre el interrogante de si puede considerarse consumidor, a la luz del artículo 17.1 Reglamento (UE) 1215/2012³³, a aquella persona que opera en el mercado internacional de divisas, colocando sus propias órdenes de manera activa y que actúa por medio de un tercero el cual se dedica profesionalmente a tal actividad.

III. LÍNEAS SEGUIDAS POR EL LEGISLADOR EUROPEO EN LAS OPERACIONES TRANSFRONTERIZAS DE CONSUMO: DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE

1. LA AUSENCIA DE INFORMACIÓN: FRENO A LA TRANSPARENCIA CONTRACTUAL

Los problemas con los que se puede encontrar el consumidor son de diversa índole, implicando, en muchas de las ocasiones, el surgimiento de una contienda y la consecuente determinación del tribunal que debe conocer del hecho litigioso. No obstante, en realidad, se pueden subsumir en dos cuestiones esenciales: por un lado, aspectos relacionados con la información, por no ser adecuada, además de presentar errores generando cierta confusión; de otro, las dificultades para realizar reclamaciones por la falta de cumplimiento total o parcial de las prestaciones o servicios contratados³⁴.

Generalmente, el consumidor, debido a la escasez de información³⁵, descarta las diversas posibilidades de las que dispone para las diferentes reclamaciones existentes, muchas de ellas en base a que, ante la escasa cuantía de la reclamación, no va a ser compensable con los altos costes de la misma³⁶. Se ha verificado

33. Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE L 351/1, de 20 de diciembre de 2012).

34. FERNÁNDEZ PÉREZ, N., «La protección del turista: estado de la cuestión y previsiones de reforma a la luz de la Directiva 2011/83 de derechos de los consumidores» en CUÑAT EDO, MASSAGUER FUENTES, ALONSO ESPINOSA y GALLEGO SÁNCHEZ (dirs.), PETIT LAVALL (coord.): *Estudios de derecho mercantil: liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*. Tirant lo Blanch, 2013, p. 1096.

35. El núcleo de la protección del consumidor en la contratación electrónica reside en la necesaria información que debe recibir antes y después de formalizar el contrato (Vid. GÓMEZ VALENZUELA, E., «La contratación electrónica de consumo en el espacio intracomunitario», *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 42, 2016, versión online). Una de las técnicas de protección de los consumidores más frecuentes es la imposición de los deberes de información a los empresarios; ahora bien, la información ofrecida por el sector empresarial ha de constituir una técnica adecuada para que aquellos lean, entiendan y se comporten racionalmente (Vid. DE LA MAZA GAZMURI, I., «El mal que no quiero: la información como técnica de protección de los consumidores», *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 31, 2015, p. 350 y p. 354).

36. Podemos definir los procesos de escasa cuantía como procedimientos judiciales simplificados que tratan de reclamaciones civiles y mercantiles sobre una cantidad menor a la establecida por la ley. Con el objetivo de mejorar el acceso a la justicia se han creado los procesos de escasa cuantía que, comparándolos con los procesos ordinarios, se caracterizan

que, en el ámbito de la contratación a distancia, la resolución extrajudicial de conflictos resulta ser un medio muy adecuado para dirimir las disputas surgidas a raíz de los continuos incumplimientos, principalmente, los llevados a término por el empresario. En efecto, acudir a los tribunales supone complejidad, gastos y dilaciones que en la mayoría de las ocasiones debe soportar el consumidor³⁷. Sin embargo, esta materia no será objeto de discusión en esta contribución.

Retomando el tema que encabeza este subepígrafe, cabe destacar que, la necesidad de informar claramente sobre el precio del producto o servicio³⁸, incluyendo todos los conceptos que el consumidor debe pagar y la necesidad de una prestación correcta y adecuada de esta información, son aspectos fundamentales en el logro de una correcta protección del consumidor³⁹.

Para que la tutela procesal del consumidor sea real y efectiva es necesario que este reciba una información veraz, útil y no fragmentada, es decir, en todo momento debe ser consciente de la misma, de forma gratuita sin necesidad de solicitar la asistencia de algún profesional externo y, con ello, alcanzar el verdadero cumplimiento de sus objetivos⁴⁰.

De igual forma, en un mercado cada vez más competitivo, la existencia de una normativa que imponga a los empresarios el deber de transparencia sobre las condiciones de sus productos constituye un elemento imprescindible en la defensa de los consumidores, puesto que permite a estos conocer y comparar los bienes y servicios⁴¹. Se infiere como vital, empoderar a los consumidores,

por su brevedad, reducción de costas y menor formalismo (Vid. CORTÉS DIÉGUEZ, J.P., «El acceso a la justicia para los consumidores en la era del internet», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 15, 2008, versión online).

37. En torno a las posibilidades que ofrecen los métodos de resolución alternativa en materia patrimonial, vid. CARRIZO AGUADO, D., «Asistencia extrajudicial al consumidor transfronterizo europeo», *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 10, n° 1, 2018, pp. 45-69.
38. ÁLVAREZ LATA, N., «Información al consumidor, prácticas comerciales y publicidad», en BUSTO LAGO (coord.): *Reclamaciones de consumo. Materiales para la construcción de un Tratado de Derecho de consumo*. Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 149-214.
39. PANIZA FULLANA, A., «Información, consumidores y sistemas electrónicos de reserva: la indicación del precio final», *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, vol. 2, núm. 2, 2015, pp. 108-109.
40. MARCHAL ESCALONA, N., «La protección del consumidor en los litigios transfronterizos de escasa cuantía en la Unión Europea y en América Latina», en ESTEBAN DE LA ROSA (ed.): *La protección del consumidor en dos espacios de integración: Europa y América. Una perspectiva del Derecho internacional, europeo y comparado*. Tirant lo Blanch, 2015, pp. 1024-1027. Toda transacción comercial deberá estar presidida por el principio de veracidad de la información (Vid. VEGA CLEMENTE, V., «Consideraciones sobre la protección de los consumidores en el comercio electrónico», *Revista de estudios económicos y empresariales*, núm. 24, 2012, pp. 162-166).
41. La transparencia es una palabra clave en la disciplina de las condiciones generales de la contratación y del contrato por adhesión, pues es el nuevo modo de contratar propio de la sociedad de consumo y la distribución masiva (Vid. BALLUGERA GÓMEZ, C., «Los requisitos legales de transparencia de las condiciones generales según la jurisprudencia española reciente», *Diario La Ley*, n° 8795, 2016, versión online). Resulta de vital importancia que el consumidor reciba una información completa en la fase precontractual, al efecto que el consentimiento se forme correctamente (Vid. BALDERAS BLANCO, S., «La eficiencia en la información precontractual sobre el derecho de desistimiento en contratos

promover la equidad y generar confianza en el mercado único⁴². De esta forma, se conseguirá, indudablemente, la máxima de que un consumidor informado es un consumidor protegido⁴³.

2. EXIGENCIAS PROCESALES IMPUESTAS POR EL REGLAMENTO (UE) 1215/2012

2.1. Consideración preliminar: desequilibrio *inter partes*

Ante todo, los conceptos utilizados por el Reglamento (UE) 1215/2012, y, en particular, los que figuran en su artículo 17, apartado 1, letra c) ⁴⁴ deben interpretarse de forma autónoma y restrictiva⁴⁵, principalmente con referencia al sistema y a los objetivos de dicho Reglamento, para así garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros⁴⁶. Resulta ineludible indicar que sólo serán operaciones de consumo aquellas obligaciones contractuales recogidas en el artículo 17, apartado 1. Es decir, no todo contrato en el que participa un eventual consumidor es un contrato de consumo protegido por el Reglamento (UE) 1215/2012⁴⁷.

El engranaje procesal diseñado por la norma europea se apoya en la desigualdad axiomática entre consumidor y empresario⁴⁸. La asimetría de

a distancia». *Diario La Ley*, n° 8394, 2014, versión online; MIRANDA SERRANO, L.M^a., «Claves de la regulación del desistimiento negocial en la Directiva 2011/83 sobre los derechos de los consumidores», en CUÑAT EDO, MASSAGUER FUENTES, ALONSO ESPINOSA, GALLEGU SÁNCHEZ (dirs.), PETIT LAVALL (coord.): *Estudios de derecho mercantil: liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*. Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1181-1207.

42. La piedra angular del Mercado único digital está sustentada en mantener vivo que los consumidores europeos sepan elegir, así como las empresas europeas se mantengan en los pilares de seguridad y confianza en el conjunto del mercado interior, *vid.* CARRIZO AGUADO, D., «Posicionamiento de los consumidores en el Mercado Único Digital desde una perspectiva internacional privatista», en GARCÍA ÁLVAREZ y MARTÍN RODRÍGUEZ (dirs.): *El mercado único en la Unión Europea. Balance y perspectivas juridico-políticas*. Dykinson, 2019, p. 31.

43. Cfr. SERRANO FERNÁNDEZ, M. y SÁNCHEZ LERÍA, R., «Del Código Civil a las Directivas Comunitarias sobre el derecho de la contratación: un recorrido por el deber de información precontractual al consumidor», *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 31, 2013, pp. 25-26.

44. Al respecto, el juez de Luxemburgo entiende que no se exige que exista una relación causal entre el medio utilizado para dirigir la actividad comercial o profesional al Estado miembro del domicilio del consumidor, a saber, una página web, y la celebración del contrato con dicho consumidor. No obstante, la existencia de tal relación causal constituye un indicio de vinculación del contrato a tal actividad, *vid.* STJUE de 17 de octubre de 2013, asunto C-218/12, *Emrek*, EU:C:2013:666 (TJCE 2013, 358).

45. CALVO CARAVACA, A-L., «Consumer contracts in the European Court of Justice case law. Latest trends», *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 12, n° 1, 2020, pp. 93-94.

46. *Vid.* STJUE de 7 de diciembre de 2010, asuntos acumulados C-585/08 / C-144/09, *Peter Pammer / Hotel Alpenhof GesmbH*, EU:C:2010:740 (TJCE 2010, 371).

47. CARRIZO AGUADO, D., «"Trampantojo" de foros ante los profusos incumplimientos llevados a cabo por la compañía Ryanair en vuelos internacionales», *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 11, n° 2, 2019, p. 507.

48. Sobre esta desigualdad se ha edificado una normativa protectora del consumidor, por ser considerada parte débil, pues la inmensa mayoría de los contratos no son negociados

información que ambos disponen, como ha quedado de manifiesto en el apartado anterior, hace presagiar que el cliente pueda tener verdaderamente dificultades para apreciar la calidad de los servicios que le son prestados⁴⁹. Para corregir esa desproporción, la legislación, tanto europea como nacional, impone varios deberes de información, partiendo de la hipótesis de la racionalidad de los consumidores⁵⁰.

Para lograr un cierto equilibrio en las posiciones de las partes, la política de protección de los consumidores en este sector⁵¹ conduce, de un lado, a la posibilidad de que se abra un foro próximo a los mismos, y por otro lado, se limitan los efectos de las cláusulas de sumisión a favor de los tribunales de un Estado que con frecuencia, son impuestas por el empresario como parte fuerte en el contrato⁵².

(Vid. GAUDEMET-TALLON, H. y KESSEJIAN, C., «La refonte du règlement Bruxelles I». *Revue trimestrielle de droit européen*, vol. 49, n° 3, 2013, pp. 439-441; LE FRIANT, M., «Le consommateur vulnérable à la lumière du droit de la consommation de l'Union européenne». *Revue trimestrielle de droit européen*, vol. 49, n° 3, 2013, pp. 483-498; NAVARRO MENDIZÁBAL, I.A., «La teoría general del contrato clásica y la nueva legislación de consumidores: una reflexión crítica con dos ejemplos», en CANEDO ARRILLAGA (coord.): *Derecho de consumo: actas del Congreso Internacional sobre Derecho de Consumo*. Tirant lo Blanch, 2009, pp. 159-162; WADDINGTON, L., «Vulnerable and Confused: the protection of "vulnerable" consumers under EU Law», *European law review*, n° 6, 2013, pp. 757-782; URIONDO DE MARTINOLI, A., «El consumidor internacional», en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, ARENAS GARCÍA, DE MIGUEL ASENSIO, SÁNCHEZ LORENZO y STAMPA CASAS (eds.): *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho: Homenaje al prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*. Thomson Reuters-Civitas, 2020, libro electrónico).

49. En cualquier caso, se debe prestar atención a la naturaleza del contrato y a las cláusulas que lo componen junto con las circunstancias que rodean a la formación del mismo, vid. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. y CARRIZO AGUADO, D., «¿Quién es quién? El abogado es el profesional y el cliente es el consumidor. Calificación de dicha relación en el contrato de prestación de servicios jurídicos conforme a la STJUE 15 de enero 2015 (TJCE 2015, 5). – Asunto C537/13– (SIBA)», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n° 6, 2015, pp. 149-167.

50. Vid. BEDNARZ, Z., «Breach of information duties in the B2C e-commerce: adequacy of available remedies», *IDP: revista de Internet, derecho y política*, n° 22, 2016, pp. 2-18.

51. La política de protección de los consumidores a nivel comunitario se ha ido construyendo a lo largo de los años como un principio esencial en el funcionamiento de la Unión, recogido y desarrollado tanto en el llamado Derecho originario como en el Derecho derivado (Vid. GONZALO LÓPEZ, V., «Políticas y programas europeos de protección jurídica de los consumidores», en TOMILLO URBINA (dir.) y ÁLVAREZ RUBIO (coord.): *La protección jurídica de los consumidores en el Espacio Euroamericano*. Comares, 2014, pp. 25-26). De hecho, el alcance del principio de protección al consumidor en el ámbito de la Unión Europea está en construcción permanente y se trata de un postulado bastante proteico, vid. AVILÉS GARCÍA, J., «Cláusulas abusivas y prácticas empresariales asociadas a cesiones de carteras de créditos (reflexiones críticas sobre una jurisprudencia reciente del TJUE)», en ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA (coord.): *Una contribución a la europeización de la ciencia jurídica: Estudios sobre la Unión Europea*. Thomson Reuters-Civitas, 2019, p. 266.

52. En la actualidad no hay que olvidar que el consumidor con el fin de satisfacer sus necesidades, se ve enfrentado a una verdadera avalancha de ofertas de difícil diferenciación, que conjuntamente con la utilización de diversas técnicas publicitarias, dificultan enormemente la capacidad de elección de aquel. (Vid. FERNÁNDEZ MASIÁ, E., «Contratos de consumo y competencia judicial internacional en el Reglamento Comunitario 44/2001», *Estudios sobre consumo*, n° 63, 2002, p. 14).

En atención al motivo de protección de la parte vulnerable del contrato, la autonomía de la voluntad⁵³ encuentra un serio límite, que condiciona, sin excluir, la posibilidad de que las partes pudieran seleccionar el foro competente. Por ello, se admite la sumisión expresa, siempre y cuando se le ofrezca a la parte débil posibilidades complementarias de demandar a la otra parte⁵⁴. En definitiva, se debe cumplir de manera escrupulosa al menos uno de los tres requisitos dispuestos por el artículo 19 Reglamento (UE) 1215/2012⁵⁵.

Esta protección jurisdiccional tiene su verdadero fundamento en que la mayoría de los contratos de consumo son contratos de adhesión o con fórmulas de predisposición del empresario hacia el consumidor⁵⁶. Ello conlleva como efecto directo la escasa o nula negociación de las diversas cláusulas que puede contener el mismo, entre las que suele encontrarse una sumisión a determinados tribunales, lógicamente dónde está radicado el empresario o su actividad empresarial.

2.2. La operatividad negocial del empresario

A la hora de proceder al análisis del artículo 17.1 c) Reglamento (UE) 1215/2012, se debe iniciar teniendo en cuenta dos requisitos esencialmente

53. La admisibilidad de la contratación vía Internet deriva, con carácter general, de la autonomía de la voluntad concedida a los contratantes para formalizar y configurar sus negociaciones (Vid. CARRIZO AGUADO, D. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: «Determinación de la competencia judicial internacional en aquellos contratos con condiciones generales celebrados vía on line: Análisis de la validez formal del pacto de sumisión expresa materializado con un “clic” en página web», *Revista Aranzadi Unión Europea*, nº 7, 2015, pp. 73-88).
54. Vid. ESPINAR VICENTE, J.M^a, *Doce reflexiones sobre el Derecho internacional privado español*. Liceus, 2014, pp. 168-169; PALAO MORENO, G., «La autonomía de la voluntad y la resolución de las controversias privadas internacionales» en PRATS ALBENTOSA (coord.): *Autonomía de la voluntad en el derecho privado: Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*, Tomo V, Wolters Kluwer España, 2012, pp. 871-875.
55. El uso de la autonomía se limita a establecer una cláusula para impedir una internacionalización imprevista para el contrato de consumo, y con esta precaución, puede evitarse que el cambio posterior de domicilio o residencia de uno de los contratantes genere un foro difícilmente previsible para el otro (Vid. ESPINAR VICENTE, J.M^a y PAREDES PÉREZ, J.I., *Tráfico externo y litigación civil internacional*. Dykinson, 2018, p. 239).
56. El formalismo del Derecho privado europeo se manifiesta esencialmente en la contratación de consumo, que generalmente incluye contratos de adhesión y condiciones generales y un contenido contractual legal predeterminado. La forma tiene básicamente carácter protector del consumidor frente al empresario (Vid. ARROYO I AMAYUELAS, E., «¿Qué es forma en el Derecho contractual comunitario de consumo?», en FERRER VANRELL y MARTÍNEZ CAÑELLAS (dirs.): *Principios de derecho contractual europeo y principios de Unidroit sobre contratos comerciales internacionales*. Dykinson, 2009, pp. 230-242). Una cláusula es condición general cuando está predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes, y no tiene por qué ser abusiva. Cláusula abusiva es la que en contra de las exigencias de la buena fe causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales y puede tener o no el carácter de condición general, ya que también puede darse en contratos particulares cuando no existe negociación individual de sus cláusulas, esto es, en contratos de adhesión particulares (Vid. SERRANO CHAMORRO, M^a.E., «Condiciones generales de contratación en los servicios digitales: adaptación a la nueva normativa comunitaria», *Actualidad civil*, nº 12, 2019, versión online).

basados en el comportamiento del empresario⁵⁷: de una parte, que este ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor, y de otra, que el cocontratante dirija, por cualquier medio, sus actividades comerciales o profesionales al Estado miembro del domicilio del consumidor⁵⁸.

En cuanto a la primera premisa, serán competentes los tribunales del Estado donde el empresario desarrolla su actividad comercial, vale decir, el «mercado natural del empresario»; y en cuanto a la segunda condición, el empresario dirige su actividad comercial al Estado miembro donde está domiciliado el consumidor o a varios Estados miembros, siempre que este último esté comprendido entre todos ellos⁵⁹. Dicho de otra manera, es el empresario quien decide introducirse mediante actos comerciales concretos en la esfera comercial dónde está situado el consumidor; es el denominado «mercado de conquista»⁶⁰.

57. Sólo hay contrato de consumo si una de las partes es un verdadero profesional y no opera en el tráfico jurídico a título meramente particular, es decir, al margen de cualquier actividad. Esta interpretación es muy próxima a lo contenido en el Reglamento (CE) 593/2008, pues exige de manera expresa en su artículo 6, apartado 1, que el contratante sea efectivamente un profesional. Por ello, y al hilo de la jurisprudencia comunitaria, las normas protectoras de los contratos concluidos por los consumidores, no serán aplicables a aquellos celebrados entre dos personas que realizan actividades comerciales o profesionales (Vid. STJUE de 5 de diciembre de 2013, asunto C-508/12, *Walter Vapenik*, EU:C:2013:790 (TJCE 2013, 430).

58. Merece especial atención la particular situación ante la cual el profesional no se desplaza físicamente al Estado del consumidor, pero dirige hacia él sus actividades en el marco de dos contratos celebrados sucesivamente entre el mismo consumidor e idéntico profesional. El Alto Tribunal europeo, en la STJUE de 23 de diciembre de 2015, asunto C-297/14, *Hobohm*, EU:C:2015:844 (TJCE 2015, 411), admite la posibilidad de que ante un contrato que *a priori* no encaja como contrato de consumo, pueda beneficiarse del mencionado régimen protector. Ahora bien, es necesario que este presente una conexión muy estrecha con la primera obligación contractual suscrita entre las mismas partes fruto de una «actividad dirigida» por el profesional al Estado miembro del domicilio del consumidor.

Es decir, el contrato conexo debe considerarse como prolongación directa de la «actividad profesional dirigida» al Estado miembro del domicilio del consumidor, pues posee como fin principal, la satisfacción del objetivo económico que subyace de la relación contractual inicial. (Vid *in extenso*, CARRIZO AGUADO, D., «La relación de causalidad como indicio justificativo de la “actividad dirigida” en el contrato internacional de consumo: análisis del foro de protección de la parte débil», *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 8, n° 1, 2016, pp. 301-317).

59. En sede de competencia judicial internacional, el Dr. Garau Sobrino afirma que lo determinante para la aplicación de los foros de protección en materia de consumidores es que el profesional «dirija» sus actividades antes de la celebración del contrato y que el contrato está vinculado con una de esas actividades dirigidas (Cfr. GARAU SOBRINO, FF, «El elemento transnacional en la solución de conflictos turísticos. Cuestiones de competencia judicial internacional y de ley aplicable», en TUR FAÜNDEZ, (coord.): *Autorregulación y solución de conflictos en el ámbito del turismo*. Colex, 2014, p. 174).

60. Cuando la parte contratante ejerza su actividad en el Estado miembro donde se encuentre domiciliado el consumidor es denominado en el Derecho internacional privado norteamericano «Doing Business»; ahora bien, si la parte contratante no ejerce sus actividades comerciales en el Estado miembro del domicilio del consumidor pero desea introducirse en el mismo, se considera entonces que tiene una vocación clara de penetrar en un mercado que no es su mercado natural, y subyace el fenómeno denominado «Internacional

2.3. Requisitos *stricto sensu* de aplicación

El Reglamento (UE) 1215/2012, establece en su artículo 18.1, los foros que otorgan un régimen particular más beneficioso para el consumidor, debido a que es la parte de la relación contractual, considerada más débil y jurídicamente menos experimentada. No debemos eludir que, el consumidor está recubierto de características particulares que le convierten en una parte especialmente necesitada de tutela legal. Uno de los fundamentales riesgos asumidos por el usuario es el hecho de adentrarse en un ordenamiento jurídico extranjero que desconoce⁶¹. Consecuentemente, será necesario velar por su protección al cobijo de normas específicas con el propósito de evitar que descarte las diversas posibilidades legales que dispone contra el empresario⁶².

El concepto autónomo⁶³ de «consumidor», esbozado por el Tribunal de Luxemburgo, queda impregnado por el fundamento que será aquella persona que actúa siempre con un fin «ajeno a su actividad profesional»⁶⁴.

Su interpretación debe ser restrictiva, en relación con su posición en un contrato determinado, y con la naturaleza y la finalidad de este, y no con su situación subjetiva⁶⁵, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto

Stream-of-Commerce» (Cfr. CALVO CARAVACA, A-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Conflictos de leyes y conflictos de jurisdicción en Internet*, Colex, 2001, p. 85).

61. Con carácter general, se ha de tener en cuenta que solo serán competentes los jueces del ámbito geográfico o territorial establecido en el Reglamento (UE) 1215/2012. Ahora bien, la identificación como Estado tercero excluye el carácter atributivo de las normas de competencia judicial internacional, sin embargo, no tiene consecuencias en la determinación de la Ley aplicable por el carácter *erga omnes* de los instrumentos, cfr. JIMÉNEZ BLANCO, P. y ESPINIELLA MENÉNDEZ, A., «Tribunales de los Estados miembros de la UE y situaciones», en ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA (coord.): *Una contribución a la europeización de la ciencia jurídica: Estudios sobre la Unión Europea*. Thomson Reuters-Civitas, 2019, p. 100.
62. CARRIZO AGUADO, D., *Régimen jurídico de las operaciones internacionales de consumo en los servicios jurídicos digitales*. Dykinson, 2018, p. 155.
63. Para una delimitación subjetiva de consumidor en la vertiente jurisprudencial y doctrinal, vid. ARROYO APARICIO, A., «Comentario al artículo 17», en BLANCO-MORALES LIMONES, GARAU SOBRINO, LORENZO GUILLÉN y MONTERO MURIEL (coords.): *Comentario al Reglamento (UE) n° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*. Reglamento Bruselas I. Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pp. 440-445.
64. La reciente STJUE de 2 de mayo de 2019, asunto C-694/17, *Pillar Securitisation*, EU:C:2019:345, reitera la idea expuesta y seguida en su sólida jurisprudencia.
65. Si se atendiera a las condiciones subjetivas del adherente, se llegaría al absurdo de no proteger a una persona que, si bien ostenta un nivel de cualificación, información y formación altísima y a la par del predisponente o profesional, carece de cualquier tipo de poder de negociación en la contratación y, por eso, sigue siendo la parte débil del contrato, cfr. DE LA RÚA NAVARRO, J., «El concepto de consumidor», en CASTILLO MARTÍNEZ (dir.) y FORTEA GORBE (coord.): *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros. Análisis de la jurisprudencia reciente sobre préstamos, créditos, cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura*. Tirant lo Blanch, 2019, p. 76.

de otras⁶⁶. También, es necesario resaltar que, esta protección particular no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto es una actividad profesional, aunque esta se prevea para un momento posterior, dado que el carácter futuro de una actividad no afecta en nada a su naturaleza profesional⁶⁷.

En este aspecto, cuando el consumidor y el empresario están domiciliados en algunos de los Estados que forman parte del ámbito espacial del Reglamento (UE) 1215/2012, el consumidor puede ejercitar su derecho a demandar a su cocontratante, a su elección, ante los tribunales del Estado miembro en que estuviera domiciliado el empresario, o bien, ante los tribunales del Estado miembro, donde está su propio domicilio⁶⁸. Conviene destacar que, a diferencia de los foros previstos en el Reglamento (CE) 44/2001⁶⁹, que establecían solamente la competencia judicial internacional, los foros de protección del Reglamento (UE) 1215/2012 determinan también la competencia territorial, de ahí la sustitución de la referencia al Estado del domicilio del consumidor por una referencia directa al tribunal del lugar donde esté domiciliado el consumidor⁷⁰.

Estos foros son *intuitu personae*, es decir, el consumidor es el único con legitimidad procesal activa para invocarlos. Es una regla de protección estrictamente procesal y por ello inalienable, o sea, el consumidor no puede ceder los derechos

66. Vid. STJUE de 25 de enero de 2018, asunto C-498/16, *Schrems*, EU:C:2018:37: El concepto de «consumidor» es, en teoría, un concepto restrictivo. Sin embargo, el TJUE lo ha extendido a casos en los que un particular, en el momento presente, ha pasado a ejercer como profesional de manera evidente, pública y notaria; el asunto *Schrems* es prueba de ello (Cfr. CALVO CARAVACA, A-L., «Los contratos de consumo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: últimas tendencias», en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, ARENAS GARCÍA, DE MIGUEL ASENSIO, SÁNCHEZ LORENZO y STAMPA CASAS (eds.): *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*. Thomson Reuters-Civitas, 2020, libro electrónico).

67. STJUE de 14 de febrero de 2019 (TJCE 2019, 26), asunto C-630/17, *Milivojević*, EU:C:2019:123: se abordan, principalmente, dos cuestiones: si puede considerarse consumidor a esta prestataria que destina el préstamo a renovar una vivienda que destinará tanto a fines personales (su domicilio) como empresariales (alojamiento para turistas); y si cabe entender que actúa como consumidora cuando la actividad empresarial todavía no se ha iniciado en el momento de celebrarse el préstamo. En torno a la misma y otras cuestiones vinculadas, vid. MARÍN LÓPEZ, M.J., «Concepto de consumidor y préstamo para financiar una futura actividad empresarial», *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n° 112, 2020, versión online.

68. En cuanto al primer foro de competencia, si el empresario profesional demandado se identifica en su página web con su domicilio aparente diferente de su domicilio real, habrá que estimar que el consumidor demandante debe poder demandar tanto en el país del domicilio ficticio, como en el país del domicilio real del empresario profesional. En ambos foros, es indiferente la situación física de los ordenadores desde los que se contrata y es indiferente también la situación física del servidor en la que se aloja la *web page* que permite la contratación electrónica (Vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Contratos internacionales de consumo», en CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ. *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, 18ª ed. Comares, 2018, pp. 1116-1129).

69. Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOCE núm. 12, de 16 de enero de 2001).

70. ESPINAR VICENTE, J.Mª y PAREDES PÉREZ, J.I., *El régimen jurídico de las obligaciones en Derecho Internacional Privado español y de la Unión Europea*. Dykinson, 2019, p. 82.

procesales que le otorga la Sección 4ª a un tercero. Si el consumidor cediese su derecho material a un tercero –no consumidor–, se aplicaría el régimen general⁷¹.

En cambio, cuando la acción es interpuesta por el empresario contra el consumidor, sólo podrán ser competentes para conocer de la misma los tribunales del Estado miembro en el que estuviera domiciliado el consumidor⁷².

En todo caso, si en el *iter* procedimental, no se conociera el domicilio del consumidor ni se dispusiera de indicios probatorios que permitan llegar a la conclusión de que el demandado está efectivamente domiciliado fuera o dentro del territorio comunitario⁷³, se debe acudir al criterio del último domicilio conocido del consumidor, para así garantizar una cierta ecuanimidad entre los derechos del demandante y del demandado⁷⁴. El consumidor demandado que no dispone de un domicilio conocido frente a terceros, demandado invisible, crea con esa actitud, un riesgo cuyas consecuencias debe asumir; y el producto de dicho comportamiento consiste en que puede ser demandado ante los tribunales del país de su último domicilio conocido⁷⁵. No obstante, el órgano jurisdiccional que está conociendo de la causa debe haberse cerciorado de que se han llevado a cabo todas las investigaciones que exigen los principios de diligencia y buena fe para encontrar al demandado⁷⁶.

2.4. Relación espinosa entre el Reglamento (UE) 1215/2012 y el Reglamento (CE) 593/2008 en referencia a los instrumentos financieros

A tenor del apartado 4, letra d, del artículo 6 Reglamento (CE) 593/2008⁷⁷, los derechos y obligaciones que se deriven de un instrumento financiero no

71. Cfr. VIRGOS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª. ed. Thomson Civitas, 2007, p. 173.

72. Se garantiza así la protección del consumidor *on line* que sólo puede verse demandado en el país de su domicilio, sin que tenga que desplazarse para defenderse ante los tribunales del domicilio del profesional (Vid. CASTELLANOS RUÍZ, E., *Régimen jurídico de los consumidores: competencia judicial internacional y ley aplicable*. Comares, 2010, pp. 18-19).

73. El derecho del consumidor a reclamar en su propio domicilio frente a profesionales de terceros Estados, no impide aplicar las legislaciones nacionales que articulen otros foros de competencia a favor del consumidor. Sería contradictorio, que un consumidor, parte débil, no pudiera invocar los foros exorbitantes de las legislaciones nacionales respecto de un demandado domiciliado en un tercer Estado, al tiempo que lo puede hacer cualquier otro demandante que no tienen esa posición desigual (Vid. ESPINIELLA MENÉNDEZ, A., «Contratos de consumo en el tráfico comercial UE-Terceros Estados», *Anuario español de derecho internacional privado*, núm. 14-15, 2014-2015, pp. 291-293).

74. Vid. STJUE 17 noviembre 2011, asunto C-327/10, *Hypoteční banka*, EU:C:2011:745, (TJCE 2011, 366).

75. El consumidor demandado que esconde su domicilio actual puede prever, que puede ser demandado ante los tribunales del Estado en cuyo territorio tuvo su último domicilio conocido (Vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y ALMUDÍ CID, J.M., «Contratos internacionales de consumo», en YZQUIERDO TOLSADA, ALMUDÍ CID y MARTÍNEZ LAGO, (coords.): *Contratos: civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*. vol. 17, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 788-791).

76. Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, 11ª ed., Civitas Thomson Reuters, 2020, libro electrónico.

77. Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), DOUE L 177/6, de 4 de julio de 2008.

pueden acogerse al régimen protector de los contratos de consumo. Por el contrario, sí quedan afectados por la normativa de consumidores, los contratos de servicios financieros siempre que todos o alguno de ellos se presten en el Estado de residencia habitual del consumidor⁷⁸.

Como punto de partida, el artículo 6 Reglamento (CE) 593/2008⁷⁹, especifica de manera bastante clarividente quién debe considerarse consumidor⁸⁰ y quién profesional y, así, poder enmarcar la relación que pudiere surgir entre ambos, bajo la modalidad contractual «contratos de consumo». Este enfoque plantea dificultades, pues se aprecia una falta de protección al consumidor activo, luego el consumidor debe poder elegir con qué profesional o empresa contratar, ya sea una empresa radicada en el Estado de su residencia habitual, ya radicada en otro Estado miembro, y, máxime, en condiciones de igualdad⁸¹.

El principal objetivo que persigue el citado precepto es proteger la posición jurídica del consumidor, pues, en ningún caso, como ha quedado de manifiesto en esta investigación, posee el mismo poder de negociación⁸². La

78. Como son, la recepción, transmisión y ejecución de órdenes, la gestión de carteras, el asesoramiento en materia de inversión, así como los contratos de servicios auxiliares, tales como administración y custodia de instrumentos financieros, informes de inversiones y análisis financieros, cambios de divisas relacionados con la prestación de servicios de inversión, financiación para la inversión, etc., *cfr.* ESPINIELLA MENÉNDEZ, A., *Abogacía internacional. La protección de los consumidores*, Volumen II. Rasche, 2015, p. 248.
79. La mejora en la protección de los consumidores dispensada por el artículo 6 Reglamento (CE) 593/2008, se refleja en la enorme importancia que supone la protección del consumidor en el marco de la Unión Europea (*Vid.* VOLKER, B., «Rome I Regulation a – Mostly-Unified Private International Law of Contractual Relationships within-Most-of the European Union», *Journal of Law and Commerce*, vol. 29, 2011, pp. 248-250).
80. El artículo 6 Reglamento (CE) 593/2008, define al consumidor como aquella persona física que entra en contacto con un profesional con el propósito de poder ser considerado en contraposición a éste último, fuera de la esfera de actuación del empresario (*Vid.* GARCIMARTÍN ALFEREZ, F.J., «The Rome I Regulation: Exceptions to the Rule on Consumer Contracts and Financial Instruments», *Journal of Private International Law*, vol. 5, issue 1, 2009, pp. 85-103; MCPARLAND, M., *The Rome I Regulation on the Law Applicable to Contractual Obligations*, Oxford University Press, United Kingdom, 2015, pp. 524-525; RANGO, F., «The Law Applicable to Consumer Contracts under the Rome I Regulation», en FERRARI y LEIBLE, (eds.): *Rome I Regulation. The Law Applicable to Contractual Obligations in Europe*. Sellier, 2009, pp. 133-137; UBERTAZZI, B., *Il Regolamento Roma I sulla legge applicabile alle obbligazioni contrattuali*. Guiffré editore, 2008, pp. 82-88).
81. Si no se protege al consumidor activo este no podrá aprovechar las ventajas del mercado único, pues solo le compensa contratar con las empresas radicadas en su propio país, *vid.* en este sentido CALVO CARAVACA, A-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Litigación internacional en la Unión Europea II. La Ley aplicable a los contratos internacionales. Comentario al Reglamento Roma I*. Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 691-692.
82. El legislador europeo establece reglas especiales de competencia judicial internacional y Ley aplicable para los litigios derivados de las relaciones contractuales con consumidores. Este tipo de contratos se caracteriza por la existencia de una posición de asimetría entre las partes intervinientes (profesional-consumidor) que encuentra su reflejo en la dimensión procesal: CARRIZO AGUADO, D., «La relación de causalidad como indicio justificativo de la “actividad dirigida” en el contrato internacional de consumo: análisis del foro de protección de la parte débil», *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 8, núm. 1, 2016, pp. 301-317.

consecuencia inmediata es que la elección de la ley aplicable no sea impuesta por el empresario.

Centrando nuestra atención en el asunto *Jana Petruchová*, objeto vertebral de este trabajo, el juzgador europeo efectúa una notable analogía entre los Reglamentos (CE) 593/2008 y (UE) 1215/2012 en materia de obligaciones contractuales de consumo. De esta manera, clarifica que, aunque el concepto de «consumidor» definido en el artículo 6, apartado 1, Reglamento (CE) 593/2008 es prácticamente idéntico al empleado en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) 1215/2012, el artículo 6, apartado 4, letra d) Reglamento (CE) 593/2008, analizado a la luz de sus considerandos 28 y 30, excluye a los «derechos y obligaciones que constituyan un instrumento financiero»⁸³.

Meridianamente claro, el Tribunal de Luxemburgo advierte que, el Reglamento (CE) 593/2008 y el Reglamento (UE) 1215/2012 persiguen objetivos distintos⁸⁴. Así, el Reglamento (CE) 593/2008 se aplica a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, con el fin de determinar el Derecho material aplicable⁸⁵, mientras que el Reglamento (UE) 1215/2012 tiene por objeto fijar las normas que permitan determinar el tribunal competente para resolver un litigio en materia civil y mercantil que verse, en particular, sobre un contrato celebrado entre un profesional y una persona que actúa con un fin ajeno a su actividad profesional, de manera que esta última quede protegida en tal situación⁸⁶. Por ende, respecto a ese tipo de operaciones financieras se podría concluir que, el descarte de los instrumentos financieros del ámbito de aplicación del artículo 6 Reglamento (CE) 593/2008 es intrascendente frente al concepto de consumidor por cuestiones de jurisdicción en aras del artículo 17 Reglamento (UE) 1215/2012. De igual modo, los conocimientos, la experiencia y, la cuantía y

83. Como resulta del considerando 30 de dicho Reglamento (CE) 593/2008 se entiende por instrumentos financieros aquellos mencionados en el artículo 4 de la Directiva 2004/39 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO núm. L 145, de 30 de abril de 2004).

84. En ocasiones, resultará posible que aparezcan contradicciones entre las normas de competencia o de Derecho aplicable, *vid.* ARENAS GARCÍA, R., «Tiempo y valores esenciales del ordenamiento en DIPr», en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, ARENAS GARCÍA, DE MIGUEL ASENSIO, SÁNCHEZ LORENZO y STAMPA CASAS (eds.): *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho: Homenaje al prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*. Thomson Reuters-Civitas, 2020, libro electrónico.

85. No se ha de perder de vista que el propósito del Reglamento (CE) 593/2008 es la unificación de las normas de conflicto de los Estados miembros de la Unión referidas a los contratos, desactivando toda posibilidad de *forum shopping*, y, así, con independencia de cuál sea la jurisdicción del Estado miembro ante el que pueda plantearse el litigio, que la ley aplicable sea siempre la misma (*Vid.* PAREDES PÉREZ, J.I., «La noción de consumidor a efectos de la aplicación de los foros de protección del Reglamento de Bruselas I bis a litigios relativos a instrumentos financieros y de inversión. Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 2019, asunto C-208/18: *Petruchová*», *La Ley Unión Europea*, núm. 75, 2019, versión online).

86. Especial atención revisten los apartados 62 y 64 del asunto *Jana Petruchová*.

riesgo de la operación comercial no serán objeto de calificación para atribuir a una persona la cualidad de consumidor.

Exclusivamente, el punto de mira debe estar focalizado en la posición que este ostenta en el contrato y la finalidad del mismo, esto es, actuación ajena y completamente independiente a cualquier actividad profesional y, que el lucro obtenido de la transacción inversora sea, meramente, para uso particular.

En esta nebulosa jurisprudencial, no debe caer en vano lo determinado por el considerando 7 Reglamento (CE) 593/2008 del cual se desprende que, el ámbito de aplicación material y todas sus disposiciones deben ser coherentes con el Reglamento (UE) 1215/2012⁸⁷. Sucede, ergo, una excesiva compartimentación en la interpretación de distintas normas conllevando así, una cierta dosis de inseguridad jurídica, pues quien actúa de forma similar a como lo hacía la Sra. Petruchová será considerado consumidor a efectos de competencia judicial pero no lo será para la determinación de la Ley aplicable⁸⁸. A criterio de ciertos autores, el juez de Luxemburgo vuelve a inclinarse por una interpretación del Derecho Europeo de claro cariz neutro en cuanto a los aspectos circunstanciales que puedan rodear a la relación jurídico-económica⁸⁹.

En cualquier caso, se deduce que, no se tutela al consumidor activo⁹⁰, el cual celebra un contrato de consumo desplazándose a otro mercado o tomando

87. De manera análoga, en la STJUE de 16 de enero de 2014 (TJCE 2014, 4), asunto C-45/13, *Kainz*, EU:C:2014:7, el juzgador europeo aboga por garantizar la coherencia entre, por una parte, el Reglamento (UE) 1215/2012, y, por otra, el ámbito de aplicación material y las disposiciones del Reglamento (CE) 864/2007.

88. Desde el punto de vista del intérprete sosegado del derecho tal disparidad de soluciones está justificada y puede razonarse perfectamente (en la medida en que cada instrumento normativo obedece a fines y objetivos distintos), pero no olvidemos que los destinatarios de estos instrumentos normativos son tanto los consumidores como los operadores económicos, y a éstos puede crear cierta confusión –perniciosa tanto para el interés del consumidor como para la seguridad que persigue el empresario– que en una misma relación jurídica el cocontrante pueda ser consumidor para determinar la competencia judicial internacional y a la vez no serlo para determinar la ley aplicable, *cfr.* ROMERO GARCÍA-MORA, G., «La condición de consumidor en los casos de actividad inversora. La discordancia entre la reciente doctrina del TJUE (STJUE 3 octubre 2019 (TJCE 2019, 218), *Petruchová*, as. C-208/18) y la jurisprudencia del TS», *Diario La Ley*, n° 9528, 2019, versión online.

89. Se plantea la duda si la «Doctrina Petruchová» tiene un alcance amplio y es capaz de atravesar en el campo de la aplicación sustantiva o material o, si por el contrario, su margen de actuación, en lo que supondría una interpretación rigorista del criterio europeo, sólo ha de tener lugar en el examen inicial de competencia judicial internacional, *cfr.* PEREA GONZÁLEZ, A., «El concepto de consumidor en el alambre: alcance y futuro de la “Doctrina Petruchová”», *Diario La Ley*, n° 9544, 2019, versión online.

90. El artículo 6 Reglamento (CE) 593/2008 no protege a quien asume el riesgo de adquirir en el extranjero, bien porque a tal persona se le supone la consciencia de estar entrando en un contrato internacional en tales casos o la preparación o los medios para hacer frente a una eventual sumisión del contrato a la ley extranjera (*Vid.* GUZMÁN ZAPATER, M., «El Reglamento CE núm. 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: régimen general, contratos de consumo y contrato individual de trabajo»: régimen general, contratos de consumo y contrato individual de trabajo, *Aranzadi civil: revista quincenal*, núm. 2, 2009, pp. 2271-2278).

la iniciativa negocial. Se protege exclusivamente al consumidor pasivo, que es quien se ve saltado en su país por ofertas de consumo de empresarios y profesionales. Son estos quienes desean celebrar un contrato con los consumidores en o hacia otro país; es más, el consumidor puede incluso no saber que el empresario oferente tiene su sede en un país extranjero⁹¹.

A la lectura de la Sentencia Petruchová se observa una actitud activa por parte de la consumidora en el mercado FOREX, al introducir ella misma sus órdenes de inversión. De antemano, esta maniobra podría suponer la pérdida de condición protectora, pero siguiendo la línea del Abogado General, Evgeni Tanchev⁹², el Reglamento (UE) 1215/2012 no exige que el consumidor permanezca pasivo, ni tan siquiera con cierta diligencia o prudencia. Incluso, no ignoremos que, el contrato financiero no está excluido materialmente como operación de consumo. De ello se colige que, en defecto de disposición expresa en sentido contrario, los instrumentos financieros están sometidos al régimen de foros protectores diseñados por el legislador europeo.

IV. ELENCO DE FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVAREZ LATA, N., «Información al consumidor, prácticas comerciales y publicidad», en BUSTO LAGO (coord.): *Reclamaciones de consumo. Materiales para la construcción de un Tratado de Derecho de consumo*. Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 149-214.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. y CARRIZO AGUADO, D., «¿Quién es quién? El abogado es el profesional y el cliente es el consumidor. Calificación de dicha relación en el contrato de prestación de servicios jurídicos conforme a la STJUE 15 de enero 2015. –Asunto C537/13– (SIBA)», *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 6, 2015, pp. 149-167.

ARENAS GARCÍA, R., «Tiempo y valores esenciales del ordenamiento en DIPr», en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, ARENAS GARCÍA, DE MIGUEL ASENSIO, SÁNCHEZ LORENZO y STAMPA CASAS (eds.): *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho: Homenaje al prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*. Thomson Reuters-Civitas, 2020, libro electrónico.

ARROYO APARICIO, A., «Comentario al artículo 17», en BLANCO-MORALES LIMONES, GARAU SOBRINO, LORENZO GUILLÉN y MONTERO MURIEL (coords.): *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones*

91. Cfr. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Ley aplicable a los contratos internacionales: El Reglamento Roma I*, Colex, Madrid, 2009, p. 277. La idea que subyace a esta opción de política legislativa es aparentemente persuasiva. Esto puede provocar lagunas de regulación en el caso de los consumidores activos, que sólo pueden colmarse por vía de desarrollo hermenéutico (Vid. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FJ., «Obligaciones contractuales», en BORRÁS RODRÍGUEZ (coord.): *La Cooperación en Materia Civil en la Unión Europea: Textos y Comentarios*. Thomson Aranzadi, 2009, pp. 624-625).

92. Conclusiones del Abogado General presentadas el 11 de abril de 2019 (EU:C:2019:314).

- judiciales en materia civil y mercantil. Reglamento Bruselas I. Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pp. 435-457.
- ARROYO I AMAYUELAS, E., «¿Qué es forma en el Derecho contractual comunitario de consumo?», en FERRER VANRELL y MARTÍNEZ CAÑELLAS (dirs.): *Principios de derecho contractual europeo y principios de Unidroit sobre contratos comerciales internacionales*. Dykinson, 2009, pp. 229-249.
- AVILÉS GARCÍA, J., «Cláusulas abusivas y prácticas empresariales asociadas a cesiones de carteras de créditos (reflexiones críticas sobre una jurisprudencia reciente del TJUE)», en ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA (coord.): *Una contribución a la europeización de la ciencia jurídica: Estudios sobre la Unión Europea*. Thomson Reuters-Civitas, 2019, pp. 263-312.
- BALDERAS BLANCO, S., «La eficiencia en la información precontractual sobre el derecho de desistimiento en contratos a distancia». *Diario La Ley*, n° 8394, 2014, versión online.
- BALLESTEROS GARRIDO, J.A. y PÉREZ GUERRA, M.A., «La protección del cliente minorista en relación con la comercialización de obligaciones convertibles», *Revista de derecho mercantil*, n° 299, 2016, versión online.
- BALLUGERA GÓMEZ, C., «Los requisitos legales de transparencia de las condiciones generales según la jurisprudencia española reciente», *Diario La Ley*, n° 8795, 2016, versión online.
- BARCELÓ DOMÉNECH, J., «Relaciones entre el Derecho de la Unión Europea y Derecho nacional en materia de contratación bajo condiciones generales», en CASTILLO MARTÍNEZ (dir.) y FORTEA GORBE (coord.): *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros. Análisis de la jurisprudencia reciente sobre préstamos, créditos, cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura*. Tirant lo Blanch, 2019, pp. 25-34.
- BEDNARZ, Z., «Breach of information duties in the B2C e-commerce: adequacy of available remedies», *IDP: revista de Internet, derecho y política*, n° 22, 2016, pp. 2-18.
- BERTI DE MARINIS, G., «La tutela del consumidor en la conclusión a través de internet de contratos sobre instrumentos financieros (un estudio desde la perspectiva del derecho italiano)», *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, n° 33, 2013, pp. 127-145.
- BLANCO BARÓN, C., «La información como instrumento de protección de los consumidores, los consumidores financieros y los inversionistas consumidores», *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, vol. 11, n° 21, 2012, pp. 135-152.
- BOTANA GARCÍA, G.A., «La protección del consumidor como cliente bancario», *Actualidad civil*, n° 5, 2016, versión online.
- BUSTO LAGO, J.M. y PEÑA LÓPEZ, F., «Las estipulaciones contractuales predispuestas por el empresario en las relaciones de consumo: las condiciones generales de los contratos y las cláusulas abusivas», en BUSTO LAGO (coord.): *Reclamaciones de consumo. Materiales para la construcción*

de un Tratado de Derecho de consumo. Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 215-326.

CALVO CARAVACA, A-L., «Consumer contracts in the European Court of Justice case law. Latest trends», *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 12, nº 1, 2020, pp. 86-96.

– : «Los contratos de consumo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: últimas tendencias», en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, ARENAS GARCÍA, DE MIGUEL ASENSIO, SÁNCHEZ LORENZO y STAMPA CASAS (eds.): *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*. Thomson Reuters-Civitas, 2020, libro electrónico.

CALVO CARAVACA, A-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Conflictos de leyes y conflictos de jurisdicción en Internet*, Colex, 2001.

– *Litigación internacional en la Unión Europea II. La Ley aplicable a los contratos internacionales. Comentario al Reglamento Roma I*. Thomson Reuters Aranzadi, 2017.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Ley aplicable a los contratos internacionales: El Reglamento Roma I*, Colex, Madrid, 2009.

– «Internacionalización de la empresa social», en ANDREU MARTÍ, (coord.): *La empresa social y su organización jurídica*. Marcial Pons, 2014, pp. 117-165.

– «Contratos internacionales de consumo», en CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ. *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, 18ª ed. Comares, 2018, pp. 1115-1142.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y ALMUDÍ CID, J.M., «Contratos internacionales de consumo», en YZQUIERDO TOLSADA, ALMUDÍ CID y MARTÍNEZ LAGO, (coords.): *Contratos: civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*. vol. 17, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 788-791.

CARRIZO AGUADO, D., «La relación de causalidad como indicio justificativo de la «actividad dirigida» en el contrato internacional de consumo: análisis del foro de protección de la parte débil», *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 8, núm. 1, 2016, pp. 301-317.

– «Asistencia extrajudicial al consumidor transfronterizo europeo», *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 10, nº 1, 2018, pp. 45-69.

– *Régimen jurídico de las operaciones internacionales de consumo en los servicios jurídicos digitales*. Dykinson, 2018.

– «Posicionamiento de los consumidores en el Mercado Único Digital desde una perspectiva internacional privatista», en GARCÍA ÁLVAREZ y MARTÍN RODRÍGUEZ (dirs.): *El mercado único en la Unión Europea. Balance y perspectivas jurídico-políticas*. Dykinson, 2019, pp. 19-35.

– ««Trampantojo» de foros ante los profusos incumplimientos llevados a cabo por la compañía Ryanair en vuelos internacionales», *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 11, nº 2, 2019, pp. 490-507.

- CARRIZO AGUADO, D. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: «Determinación de la competencia judicial internacional en aquellos contratos con condiciones generales celebrados vía on line: Análisis de la validez formal del pacto de sumisión expresa materializado con un “clic” en página web», *Revista Aranzadi Unión Europea*, nº 7, 2015, pp. 73-88.
- CASADO NAVARRO, A., «Mecanismos de protección del cliente de servicios bancarios en la fase precontractual», *Diario La Ley*, nº 8531, 2015, versión online.
- CASTELLANOS RUÍZ, E., *Régimen jurídico de los consumidores: competencia judicial internacional y ley aplicable*. Comares, 2010.
- CORRAL MARTÍNEZ, J., «Protección del consumidor y productos financieros», *Escritura pública*, núm. 90, 2014, p. 54.
- CORTÉS DIÉGUEZ, J.P., «El acceso a la justicia para los consumidores en la era del internet», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 15, 2008, versión online.
- DE HARO, M., «Fiscalidad de los productos financieros en el IRPF. El caso específico de las participaciones preferentes y las obligaciones subordinadas», *Estudios financieros, Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, nº 379, 2014, pp. 59-82.
- DE LA MAZA GAZMURI, I., «El mal que no quiero: la información como técnica de protección de los consumidores», *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 31, 2015, pp. 349-368.
- DE LA ORDEN DE LA CRUZ, M^a.C., «Avances en la protección de los usuarios de productos y servicios financieros minoristas en la Unión Europea», *Revista de derecho del mercado de valores*, nº 20, 2017, versión online.
- DE LA RÚA NAVARRO, J., «El concepto de consumidor», en CASTILLO MARTÍNEZ (dir.) y FORTEA GORBE (coord.): *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros. Análisis de la jurisprudencia reciente sobre préstamos, créditos, cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura*. Tirant lo Blanch, 2019, pp. 75-96.
- ESPINAR VICENTE, J.M^a., *Doce reflexiones sobre el Derecho internacional privado español*. Liceus, 2014.
- ESPINAR VICENTE, J.M^a y PAREDES PÉREZ, J.I., *Tráfico externo y litigación civil internacional*. Dykinson, 2018.
- *El régimen jurídico de las obligaciones en Derecho Internacional Privado español y de la Unión Europea*. Dykinson, 2019.
- ESPINIELLA MENÉNDEZ, A., *Abogacía internacional. La protección de los consumidores*, Volumen II. Rasche, 2015.
- «Contratos de consumo en el tráfico comercial UE-Terceros Estados», *Anuario español de derecho internacional privado*, núm. 14-15, 2014-2015, pp. 277-303.
- FERNÁNDEZ DE ARAOZ GÓMEZ-ACEBO, A., «Repensar la protección del inversor: bases para un nuevo régimen de la contratación mobiliaria», *Diario La Ley*, nº 8549, 2015, versión online.

- FERNÁNDEZ GARCÍA, G., «El control de la contratación bajo condiciones generales. Tratamiento Jurisprudencial», en CASTILLO MARTÍNEZ (dir.) y FORTEA GORBE (coord.): *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros. Análisis de la jurisprudencia reciente sobre préstamos, créditos, cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura*. Tirant lo Blanch, 2019, pp. 35-60.
- FERNÁNDEZ MASIÁ, E., «Contratos de consumo y competencia judicial internacional en el Reglamento Comunitario 44/2001», *Estudios sobre consumo*, n° 63, 2002, pp. 9-24.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, N., «La protección del turista: estado de la cuestión y previsiones de reforma a la luz de la Directiva 2011/83 de derechos de los consumidores» en CUÑAT EDO, MASSAGUER FUENTES, ALONSO ESPINOSA y GALLEGO SÁNCHEZ (dirs.), PETIT LAVALL (coord.): *Estudios de derecho mercantil: liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*. Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1093-1118.
- «Instrumento financieros complejos y su tratamiento jurisprudencial», en CASTILLO MARTÍNEZ (dir.) y FORTEA GORBE (coord.): *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros. Análisis de la jurisprudencia reciente sobre préstamos, créditos, cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura*. Tirant lo Blanch, 2019, pp. 247-264.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «El laberinto de la supervisión financiera en la Unión Europea», en ESPLUGUES MOTA y PALAO MORENO (eds.), PENADÉS FONS (coord.): *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues*. Tirant Lo Blanch, 2012, pp. 907-938.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, 11ª ed., Civitas Thomson Reuters, 2020, libro electrónico.
- GARAU SOBRINO, FF., «El elemento transnacional en la solución de conflictos turísticos. Cuestiones de competencia judicial internacional y de ley aplicable», en TUR FAÜNDEZ, (coord.): *Autorregulación y solución de conflictos en el ámbito del turismo*. Colex, 2014, pp. 167-192.
- GARCIMARTÍN ALFEREZ, FJ., «The Rome I Regulation: Exceptions to the Rule on Consumer Contracts and Financial Instruments», *Journal of Private International Law*, vol. 5, issue 1, 2009, pp. 85-103.
- «Obligaciones contractuales», en BORRÁS RODRÍGUEZ (coord.): *La Cooperación en Materia Civil en la Unión Europea: Textos y Comentarios*. Thomson Aranzadi, 2009, pp. 607-670.
- GAUDEMET-TALLON, H. y KESSEDJIAN, C., «La refonte du règlement Bruxelles I». *Revue trimestrielle de droit européen*, vol. 49, n° 3, 2013, pp. 439-441.
- GÓMEZ VALENZUELA, E., «La contratación electrónica de consumo en el espacio intracomunitario», *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 42, 2016, versión *on line*.

- GONZALO LÓPEZ, V., «Políticas y programas europeos de protección jurídica de los consumidores», en TOMILLO URBINA (dir.) y ÁLVAREZ RUBIO (coord.): *La protección jurídica de los consumidores en el Espacio Euroamericano*. Comares, 2014, pp. 25-49.
- GUZMÁN ZAPATER, M., «El Reglamento CE núm. 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: régimen general, contratos de consumo y contrato individual de trabajo»: régimen general, contratos de consumo y contrato individual de trabajo», *Aranzadi civil: revista quincenal*, núm. 2, 2009, pp. 2271-2278.
- IÑIGUEZ ORTEGA, P., «Los deberes de información de las entidades comercializadoras de servicios financieros «MiFID» II como medio de protección del inversor no profesional», *Revista de derecho bancario y bursátil*, nº 145, 2017, versión online.
- JIMÉNEZ BLANCO, P. y ESPINIELLA MENÉNDEZ, A., «Tribunales de los Estados miembros de la UE y situaciones», en ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA (coord.): *Una contribución a la europeización de la ciencia jurídica: Estudios sobre la Unión Europea*. Thomson Reuters-Civitas, 2019, pp. 97-126.
- PAREDES PÉREZ, J.I., «La noción de consumidor a efectos de la aplicación de los foros de protección del Reglamento de Bruselas I bis a litigios relativos a instrumentos financieros y de inversión. Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 2019, asunto C-208/18: Petruchová», *La Ley Unión Europea*, núm. 75, 2019, versión online.
- LAFUENTE SÁNCHEZ, R., *Contratos internacionales electrónicos de fondos de inversión*. Marcial Pons, 2008.
- LE FRIANT, M., «Le consommateur vulnérable à la lumière du droit de la consommation de l'Union européenne». *Revue trimestrielle de droit européen*, vol. 49, nº 3, 2013, pp. 483-498.
- MADRINÁN VÁZQUEZ, M., «Deberes de información, transparencia y crédito responsable», en CARBALLO FIDALGO (coord.): *Sobreendeudamiento de consumidores. Estrategias para garantizar una segunda oportunidad*. Boch, 2019, pp. 66-103.
- MARCHAL ESCALONA, N., «La protección del consumidor en los litigios transfronterizos de escasa cuantía en la Unión Europea y en América Latina», en ESTEBAN DE LA ROSA (ed.): *La protección del consumidor en dos espacios de integración: Europa y América. Una perspectiva del Derecho internacional, europeo y comparado*. Tirant lo Blanch, 2015, pp. 1015-1054.
- MARIMÓN DURÁ, R., «La banca electrónica en el marco de la regulación de la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores», en COTINO HUESO (coord.): *Consumidores y usuarios ante las nuevas tecnologías*. Tirant lo Blanch, 2008, pp. 547-574.
- MARÍN LÓPEZ, M.J., «Concepto de consumidor y préstamo para financiar una futura actividad empresarial», *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 112, 2020, versión online.

- MAYORGA TOLEDANO, M^a.C., «Productos estructurados, inversores minoristas y deberes de conducta en el mercado de valores: (comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo [1^a] de 15 de diciembre de 2014)», *Revista de derecho mercantil*, n^o 296, 2015, versión online.
- «Elementos delimitadores de los contratos de cobertura de riesgos. Configuración jurisprudencial de los contratos suscritos entre clientes minoristas y las entidades financieras», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n^o 143, 2016, versión online.
- MCPARLAND, M., *The Rome I Regulation on the Law Applicable to Contractual Obligations*, Oxford University Press, United Kingdom, 2015.
- MIRANDA SERRANO, L.M^a., «Claves de la regulación del desistimiento negocial en la Directiva 2011/83 sobre los derechos de los consumidores», en CUÑAT EDO, MASSAGUER FUENTES, ALONSO ESPINOSA, GALLEGO SÁNCHEZ (dirs.), PETIT LAVALL (coord.): *Estudios de derecho mercantil: liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*. Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1181-1207.
- : «Control de transparencia de clausulados negociales predisuestos en el sector financiero», en MARIMÓN DURÁ y MARTÍ MIRAVALLS (dirs.), O'FLYNN (coord.): *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros. Financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*. Thomson Reuters Aranzadi, 2018, libro electrónico.
- MUÑOZ VILLARREAL, A., «Consumidores y productos financieros», en HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARREDA y MARTÍNEZ MUÑOZ (coords.): *Estudios de derecho mercantil y derecho tributario. Derechos de los socios en las sociedades de capital, consumidores y productos financieros y financiación de empresas en el nuevo marco tecnológico*. Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 131-152.
- NAVARRO MENDIZÁBAL, I.A., «La teoría general del contrato clásica y la nueva legislación de consumidores: una reflexión crítica con dos ejemplos», en CANEDO ARRILLAGA (coord.): *Derecho de consumo: actas del Congreso Internacional sobre Derecho de Consumo*. Tirant lo Blanch, 2009, pp. 159-184.
- PAGADOR LÓPEZ, J., «La protección de la clientela en el ámbito de la contratación bancaria: Control de contenido y abusividad», en MARIMÓN DURÁ y MARTÍ MIRAVALLS (dirs.), O'FLYNN (coord.): *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros. Financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*. Thomson Reuters Aranzadi, 2018, libro electrónico.
- PALACIOS GONZÁLEZ, M.D., «Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Derecho del consumo en España», en ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA (coord.): *Una contribución a la europeización de la ciencia jurídica: Estudios sobre la Unión Europea*. Thomson Reuters-Civitas, 2019, pp. 397-424.
- PALAO MORENO, G., «La autonomía de la voluntad y la resolución de las controversias privadas internacionales» en PRATS ALBENTOSA (coord.):

- Autonomía de la voluntad en el derecho privado: Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*, Tomo V, Wolters Kluwer España, 2012, pp. 817-956.
- PANIZA FULLANA, A., «Información, consumidores y sistemas electrónicos de reserva: la indicación del precio final», *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, vol. 2, núm. 2, 2015, pp. 101-109.
- PEREA GONZÁLEZ, A., «El concepto de consumidor en el alambre: alcance y futuro de la «Doctrina Petruchová»», *Diario La Ley*, nº 9544, 2019, versión online.
- RANGO, F., «The Law Applicable to Consumer Contracts under the Rome I Regulation», en FERRARI y LEIBLE, (eds.): *Rome I Regulation. The Law Applicable to Contractual Obligations in Europe*. Sellier, 2009, pp. 133-137.
- ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, C., «La normativa de protección al consumidor como vía de tutela del cliente inversor», *Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, nº 122, 2015, pp. 42-55.
- ROMERO GARCÍA-MORA, G., «La condición de consumidor en los casos de actividad inversora. La discordancia entre la reciente doctrina del TJUE (STJUE 3 octubre 2019, Petruchová, as. C-208/18) y la jurisprudencia del TS», *Diario La Ley*, nº 9528, 2019, versión online.
- ROY PÉREZ, C., «El régimen de protección del consumidor de productos bancarios y financieros», *Revista de derecho mercantil*, nº 287, 2013, versión online.
- SABATER BAYLE, E., «Interpretación de los contratos de inversión en productos financieros estructurados», *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, vol. 2, nº 1, 2015, versión online.
- SERRA RODRÍGUEZ, A., «La protección del consumidor de productos financieros: el consentimiento informado», en BELANDO GARÍN (dir.) y ANDRÉS SEGOVIA (coord.): *La supervisión del Mercado de Valores: la perspectiva del inversor-consumidor*. Generalitat Valenciana y Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 151-185.
- SERRANO CHAMORRO, M^a.E., «Condiciones generales de contratación en los servicios digitales: adaptación a la nueva normativa comunitaria», *Actualidad civil*, nº 12, 2019, versión online.
- SERRANO FERNÁNDEZ, M. y SÁNCHEZ LERÍA, R., «Del Código Civil a las Directivas Comunitarias sobre el derecho de la contratación: un recorrido por el deber de información precontractual al consumidor», *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 31, 2013, pp. 23-62.
- UBERTAZZI, B., *Il Regolamento Roma I sulla legge applicabile alle obbligazioni contrattuali*. Guiffré editore, 2008.
- URIONDO DE MARTINOLI, A., «El consumidor internacional», en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, ARENAS GARCÍA, DE MIGUEL ASENSIO, SÁNCHEZ LORENZO y STAMPA CASAS (eds.): *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho: Homenaje al prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*. Thomson Reuters-Civitas, 2020, libro electrónico.

- VALPUESTA GASTAMINZA, E.M., «El cambio de paradigma en la protección del “cliente de productos financieros” [Reglamento (UE) PRIIPS y OM 2316/2015]: sujeto protegido y técnica de protección», *Revista de derecho bancario y bursátil*, n° 154, 2019, versión online.
- VEGA CLEMENTE, V., «Consideraciones sobre la protección de los consumidores en el comercio electrónico», *Revista de estudios económicos y empresariales*, núm. 24, 2012, pp. 157-181.
- VIDAL LLARIO, E., «La actividad transfronteriza de las entidades financieras: el pasaporte comunitario en el marco de mecanismo único de supervisión», *Revista de derecho bancario y bursátil*, n° 146, 2017, versión online.
- VIRGOS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FJ., *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª. ed. Thomson Civitas, 2007.
- VOLKER, B., «Rome I Regulation a –Mostly-Unified Private International Law of Contractual Relationships within-Most-of the European Union», *Journal of Law and Commerce*, vol. 29, 2011, pp. 248-250.
- WADDINGTON, L., «Vulnerable and Confused: the protection of “vulnerable” consumers under EU Law», *European law review*, n° 6, 2013, pp. 757-782.
- WASHINGTON, A. y MENDOZA, H., «Contratos por la diferencia (CFD'S) como opción de inversión: definición, cualidades y riesgos», *593 Digital Publisher CEIT*, vol. 3, n° 4, 2018, pp. 56-65.
- ZUNZUNEGUI PASTOR, F., «Regulación financiera en una economía globalizada», en ZUNZUNEGUI PASTOR (coord.): *Derecho bancario y bursátil*. Colex, 2012, pp. 25-47.
- «Derechos del consumidor de servicios y productos financieros como derechos básicos», *Revista de Derecho del Mercado Financiero*, 2013, p. 1-11.